

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	25/11/2025 08:53	Fecha/hora resolución	25/11/2025 11:20
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002339
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0001102503	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	COMPRA DE INSUMOS VARIOS, PARA EL SERVICIO DE ENFERMERIA, BAJO LAMODALIDAD DE ENTREGA, SE GÚN DEMANDA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 195 DELRLGCP		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002377	03/11/2025 17:20	MARIA JOSE MAROTO MATAMOROS	PTY MEDICAL SUPPLIES COSTA RICA PANAMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley	Por falta de fundament
8002025000002375	03/11/2025 16:45	EFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002374	03/11/2025 16:29	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002372	03/11/2025 15:29	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002371	03/11/2025 15:19	ESTELA MARINA FERNANDEZ PINZON	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002350	31/10/2025 12:36	PAOLA KARINA RUIZ RODRIGUEZ	MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002349	31/10/2025 12:16	PAMELA SALAZAR GONZALEZ	ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000002346	31/10/2025 10:30	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000002339	30/10/2025 13:52	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley	Por falta de fundament
8002025000002338	30/10/2025 10:11	MARIA DE LOS ANGELES SEGURA SANDOVAL	TRI DM SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002313	29/10/2025 13:18	JASON JAVIER MENDEZ VARGAS	MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000002306	29/10/2025 10:20	WARNER GUTIERREZ HERNANDEZ	GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000002292	28/10/2025 15:49	VERONICA ALEMAN MONTANO	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000002280	27/10/2025 15:59	JEFFRY JOSUE JIMENEZ MENA	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

8002025000002262	24/10/2025 15:14	GIANNINA ALVAREZ OUDIO	TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley ▼)	Por falta de fundament ▼
------------------	------------------	---------------------------	---	--------------------------	--------------------------

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, la empresa TRANSGLOBAL MEDICAL S. A. (recurso No. 8002025000002262), interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000005-0001102503 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (en adelante CCSS) para la compra de insumos varios, para el servicio de enfermería, bajo la modalidad de entrega según demanda de acuerdo con el artículo 195 del reglamento a la ley general de contratación pública (RLGCP).

II.- Que el día veintisiete de octubre del año dos mil veinticinco, la empresa CEFA CENTRAL FARMACEUTICA S. A., (recurso No. 8002025000002280), interpone recurso de objeción contra dicho pliego de condiciones.

III.- Que el día veintiocho de octubre del año dos mil veinticinco, la empresa MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS S. A., (recurso No. 8002025000002292), interpone recurso de objeción contra dicho pliego de condiciones.

IV.- Que el día veintinueve de octubre del año dos mil veinticinco, las empresas GRUPO SALUD LATINA S. A., (recurso No. 8002025000002306), MEDI EXPRESS CR S. A. (recurso No. 8002025000002313), interponen recursos de objeción contra dicho pliego de condiciones.

V.- Que el día treinta de octubre del año dos mil veinticinco, las empresas TRI DM S. A., (recurso No. 8002025000002338), CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL S. A. (recurso No. 8002025000002339), interponen recursos de objeción contra dicho pliego de condiciones.

VI.- Que el día treinta y uno de octubre del año dos mil veinticinco, las empresas CAPRIS S.A., (recurso No. 8002025000002346), ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM S. A. (recurso No. 8002025000002349), MEDTRONIC COSTA RICA S. A. (recurso No. 8002025000002350), interponen recursos de objeción contra dicho pliego de condiciones.

VII.- Que el día tres de noviembre del año dos mil veinticinco, las empresas HOSPIMEDICA S. A., (recurso No. 8002025000002371), SUMEDCO DE COSTA RICA S. A. (recurso No. 8002025000002372), CQ MEDICAL CENTROAMERICANA S. R. L. (recurso No. 8002025000002374), MEDITEK SERVICES S. A. (recurso No. 8002025000002375) y PTY MEDICAL SUPPLIES COSTA RICA PANAMA S. A. (recurso No. 8002025000002377), interponen recursos de objeción contra dicho pliego de condiciones.

VIII.- Que mediante auto No.8052025000002217 de las diez horas cincuenta y seis minutos del cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

IX.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002377 - PTY MEDICAL SUPPLIES COSTA RICA PANAMA SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Sobre la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA PTY MEDICAL SUPPLIES COSTA RICA PANAMA SOCIEDAD ANONIMA (No. 800202500002377):

1) Sobre la ampliación de los rangos de tolerancia en las Partidas 101, 102, 103 y 104. Criterio de la División. El pliego de condiciones establece requisitos dimensionales específicos para los aros de acople de las bolsas de ostomía en la Partida 101 (Colostomía): Medida de aro de 59 mm \pm 3 mm. En la Partida 102 (Ileostomía drenable): Medida de aro 70 mm con medida recortable inicial 10 mm \pm 5 mm. En la Partida 103 (Ileostomía drenable, sistema 2 piezas): Parche flexible de aro 59 mm \pm 3 mm. En la Partida 104 (Bolsa postoperatoria): De 65 mm \pm 5 mm.

El objetante argumenta que las tolerancias de \pm 3 mm y \pm 5 mm restringen de forma innecesaria la participación. Señala que la variación dimensional no es determinante para la calidad o seguridad y cita normas ISO 8669-2:2019 e ISO 13485:2016 que supuestamente reconocen márgenes de hasta \pm 10 mm. Alegan que ampliar la tolerancia a \pm 10 mm beneficia al paciente debido a cambios anatómicos (edema, retracción) y que limitar el rango carece de fundamento técnico, contraviniendo principios de igualdad y libre concurrencia. Solicitan modificar las partidas para permitir una tolerancia de \pm 10 mm.

La Administración rechaza la solicitud de ampliación de tolerancia en todas las líneas cuestionadas. Específicamente, para las partidas 101, 102, 103 y 104, la entidad indica de manera idéntica que: "En virtud de lo expuesto, esta administración determina que lo solicitado menoscaba la funcionalidad del insumo, por lo que se deja la descripción de la partida [...] como estaba". Consecuentemente, mantiene las tolerancias originales de \pm 3 mm y \pm 5 mm según corresponde a cada partida.

De conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación.

En el presente asunto, el objetante pretende que se amplíe el rango de tolerancia de los aros a \pm 10 mm, alegando que esto favorece la competencia y la adaptación clínica. No obstante, la Administración, en su carácter de experta y responsable del servicio de salud, ha sido clara al afirmar que dicha ampliación "menoscaba la funcionalidad del insumo".

El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece el principio de carga de la prueba, disponiendo que quien objeta una especificación técnica debe demostrar, mediante criterios idóneos, la improcedencia técnica, arbitrariedad o ilegalidad de lo solicitado. En el presente caso, si bien la recurrente realiza afirmaciones sobre normas internacionales (ISO) y criterios clínicos, no aportó prueba técnica alguna que respalde tales aseveraciones. El recurso se limita a una exposición argumentativa, sin acompañar estudios técnicos comparativos, fichas técnicas certificadas o criterios de expertos que demuestren fehacientemente que una tolerancia de \pm 10 mm ofrece la misma seguridad funcional que la requerida por el hospital \pm 3 mm. Ante la ausencia de prueba técnica que desvirtúe el requerimiento cartelario, no se encuentran elementos que lleven a la conclusión que este provoca una afectación a los principios de contratación. No es procedente modificar requisitos del pliego basados únicamente en manifestaciones de parte sin el debido sustento probatorio que garantice que el cambio no pondrá en riesgo a los usuarios finales.

Al respecto, puede verse la resolución R-DGP-SICOP-01062-2025 la cual indicó: "(...) *existe un deber de fundamentación por parte de quien alega, lo cual implica no solo hacer un señalamiento sobre la presunta ilegalidad o ilegitimidad de una cláusula del pliego de condiciones, sino que aunado a su planteamiento, le corresponde desarrollar el argumento con la claridad suficiente para demostrar lo que señala y aportar la prueba respectiva para sustentar lo que alega.*"

Por tanto, al no desvirtuarse la justificación de la necesidad de la administración lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

Recurso 800202500002375 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202500002375):

1) Sobre la exigencia de carta de compatibilidad (Partidas 4, 5 y 6). Criterio de la División. El pliego de condiciones en las partidas 4, 5 y 6 requieren, respectivamente, un limpiador para lavado de cámaras, detergente para lavado de instrumental y restaurador lubricante de instrumentos, indicando en la descripción técnica la compatibilidad con la "Lavadora de Instrumental Steris 2532".

El objetante, solicita que se agregue como requisito en dichas líneas la presentación de una carta del fabricante del equipo (Steris) donde indique que los detergentes ofertados son compatibles con la lavadora termodesinfectora marca Steris, modelo Amsco 2532. Fundamenta su petición señalando que la institución posee dicho equipo y que el fabricante recomienda utilizar productos avalados para asegurar el óptimo funcionamiento y prolongar la vida útil de los instrumentos y del equipo mismo.

La Administración, en su respuesta a la audiencia conferida, indicó para las líneas 4, 5 y 6 que: "Esta administración determina que procederá a ampliar las características técnicas para todas las partidas en el apartado de características técnicas".

Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo, para que la Administración proceda con la modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

2) Sobre la composición química del restaurador (Partida 6). Criterio de la División. El pliego de condiciones en la partida 6 solicita un "Restaurador lubricante de instrumentos, líquido eliminador de óxido, base ácido fosfórico, solución ácida".

El objetante solicita agregar un punto específico en la composición, requiriendo: "Restaurador con composición Xilen sulfonato de sodio (1,0%), Mackam ODP-42 M (2%), ácidos y solventes". Argumenta que definir esta composición garantiza la eficacia y compatibilidad, destacando que el "Mackam ODP-42 M" es un tensioactivo que optimiza la humectación sin afectar sensores.

En su respuesta, la Administración se refirió a la partida 6 citando únicamente la petitoria sobre la "carta del fabricante", omitiendo pronunciarse específicamente sobre la solicitud de inclusión de los componentes químicos "Xilen sulfonato de sodio" y "Mackam ODP-42 M". No obstante, indicó de forma general que "procederá a ampliar las características técnicas".

Analizado el argumento, esta División observa que la pretensión del objetante implica cerrar las especificaciones técnicas a una formulación química muy particular, lo cual podría restringir la participación de otros oferentes que cumplan con el objeto contractual.

De conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, la carga de la prueba corresponde a quien objeta el Pliego de condiciones. En el presente caso, el recurrente se limita a realizar afirmaciones sobre la optimización de la humectación y la protección de sensores, pero no aporta medios de prueba técnicos idóneos que demuestren que solamente esa composición química específica garantiza el funcionamiento del equipo, o que las especificaciones actuales provocan un daño o ineficacia.

Las meras afirmaciones de parte no son suficientes para obligar a la Administración a incluir una cláusula restrictiva en el pliego de condiciones. Al carecer el argumento de sustento probatorio que acredite la irracionalidad o insuficiencia técnica del pliego actual, el recurso resulta improcedente en este extremo.

Por tanto, al no desvirtuarse la justificación de la necesidad de la administración con medios de prueba idóneos lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

3) Sobre el tiempo de incubación del control biológico (Partida 80). Criterio de la División. Del pliego de condiciones en la partida 80 requiere un "Control biológico de acción rápida para esterilización a vapor".

La empresa objetante solicita especificar el tiempo de incubación indicando: "Tiempo de incubación 20 min o menos". Justifica que en el mercado existen indicadores con menores tiempos de lectura, lo cual agilizaría el flujo de los servicios de esterilización y sala de operaciones, permitiendo liberar paquetes más rápido.

La Administración en su respuesta manifestó: "Esta administración determina que procederá a ampliar las características técnicas para todas las partidas en el apartado de características técnica, por lo que el tiempo de incubación de la espora se ampliará en este apartado."

Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo, para que la Administración proceda con la modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

Recurso 800202500002374 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (No. 800202500002374):

1) Sobre las dimensiones y material de la Cánula para Traqueostomía (Partida 8). Criterio de la División. El pliego de condiciones solicita originalmente en la partida 8 una cánula para traqueostomía con diámetro interno de 6,4 mm, diámetro externo de 10,8 mm y longitud de 76 mm, fabricada en PVC flexible y termosensible.

El objetante solicita que se permitieran rangos más amplios (diámetro interno 6 a 6,4 mm; externo 9 a 10,8 mm; longitud 73-76 mm) y la inclusión de poliuretano como material aceptable, argumentando que las especificaciones originales restringen la participación.

La Administración, al atender la audiencia, manifestó que lo solicitado no menoscaba la funcionalidad ni la seguridad clínica del insumo. En consecuencia, procedió a ampliar la descripción técnica aceptando el material poliuretano y estableciendo rangos de tolerancia específicos (+/-) para las medidas, quedando la descripción técnica definida como: "DIÁMETRO INTERNO 6,4 MM +/- 0,4 MM, DIÁMETRO EXTERNO 10,8 +/- 1,8 MM, LONGITUD 76 MM +/- 14MM, PVC O POLIURETANO FLEXIBLE Y TERMOSENSIBLE".

Analizados los argumentos, se observa que la Administración ha validado técnicamente la propuesta del recurrente, considerando que la ampliación de los rangos y materiales favorece la libre concurrencia sin afectar el interés público ni la idoneidad del bien. Al respecto, dado que la Administración ha aceptado modificar el cartel, aunque utilizando una redacción técnica basada en tolerancias que difiere ligeramente en forma (pero no en fondo) de la petitoria exacta del recurrente, procede acoger este extremo.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este extremo, en el sentido de que se adopta la modificación técnica aceptada por la Administración, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

2) Sobre la aclaración del material del Electrodo de Retorno (Partida 142). Criterio de la División. El recurrente solicitó "aclaración" respecto al requisito técnico que exige que el material externo del electrodo sea de "foam de polietileno" y su compatibilidad con los equipos institucionales en la partida 142. La Administración indicó en su respuesta que dicha información será documentada en el apartado de características técnicas.

Sobre este particular, debe indicarse que el recurso de objeción tiene por objeto impugnar vicios de legalidad o quebrantos a los principios de la contratación pública que impidan la participación idónea. Las solicitudes de aclaración de conformidad con el artículo 93 del RLGP no constituyen materia del recurso de objeción ante esta Contraloría, sino que deben tramitarse directamente ante la Administración licitante. Al no plantearse un argumento de ilegalidad o restricción injustificada, sino una duda sobre el alcance de una especificación, el alegato resulta improcedente en esta vía. Por lo tanto, se procede al **rechazo de plano** de la objeción en este extremo.

3) Sobre el encapsulado del Lápiz de Electrocirugía (Partida 148). Criterio de la División. El pliego de condiciones, específicamente para la Partida 148 establece que el componente interno para la activación del lápiz esté "encapsulado garantizando el aislamiento".

El objetante solicitó que se modifique para permitir que esté "encapsulada o con aislamiento", argumentando que el modelo que proponen cumple con las funciones de garantizar la seguridad eléctrica y la protección del usuario y del paciente frente a posibles fugas de corriente, mediante una solución de ingeniería moderna y validada, que ofrece rendimiento y seguridad equivalentes o superiores a los sistemas encapsulados tradicionales.

La Administración rechazó la solicitud argumentando que la modificación propuesta "compromete la seguridad del insumo", por lo que decidió mantener la descripción original que exige el encapsulado.

Se debe recordar que la Administración goza de discrecionalidad técnica para definir las necesidades contractuales que mejor satisfagan el interés público. De conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, la carga de la prueba recae sobre el objetante, quien debe demostrar mediante prueba idónea que la exigencia de la Administración es técnicamente improcedente, irracional o desproporcionada. En el presente caso, el recurrente no logró desvirtuar el requerimiento del pliego quien como concedora en el objeto contractual ha determinado que el "encapsulado" es un requisito indispensable para la seguridad del paciente y el operador. Ante la falta de prueba técnica en contrario, se debe concluir que el argumento se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria.

Por tanto, al no desvirtuarse la justificación de la necesidad de la administración con medios de prueba idóneos lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

4) Sobre los componentes del Kit de Higiene Oral (Partida 122). Criterio de la División. Para la Partida N°122, el pliego de condiciones solicitaba originalmente un enjuague bucal a base de peróxido de hidrógeno al 1,5% o libre de alcohol.

El recurrente solicitó que se incluyera la opción de "Clorexidina 0.12%". Argumentando que el peróxido de hidrógeno y la clorhexidina al 0,12% son componentes frecuentes en kits de higiene oral, debido a sus propiedades antimicrobianas y su capacidad para promover la salud bucal.

La Administración aceptó la solicitud indicando que dicha inclusión no menoscaba la funcionalidad ni el desempeño clínico, procediendo a modificar la cláusula para que se lea: "kit de higiene oral, descartable, contiene 1 hisopo, 1 cepillo dental con sistema de succión, 1 enjuague bucal de 7 a 15 cm³ a base de peróxido de hidrógeno al 1,5%, con o sin clorexidina 0.12%, libre de alcohol que incluya gel humectante para la boca de 3 g, para pacientes con ventilación mecánica".

Considerando que la Administración ha validado técnicamente la propuesta y ha procedido a ampliar el espectro de participación en apego al principio de libre concurrencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, avalando la modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

5) Sobre el plazo de entrega y el requerimiento de muestras (Disposiciones Generales). Criterio de la División. El objetante cuestiona dos aspectos generales del pliego de condiciones. En primer lugar, respecto al plazo de entrega, señala que el cartel establece 10 días hábiles, solicitando que se amplíe a 15 días hábiles. Fundamenta su petición en la logística internacional, indicando que los

productos se manufacturan en Asia y están sujetos a tiempos de tránsito, consolidación de carga y situaciones portuarias que harían insuficiente el plazo actual. En segundo lugar, solicita aclaración sobre si la exigencia de muestras aplica únicamente para las partidas expresamente mencionadas en el pliego o si la Administración podría solicitar muestras adicionales posteriormente.

La Administración, en su respuesta a la audiencia, fue clara al indicar: "Por otro lado, se aclara que el plazo de entrega para todas las partidas se mantiene invariable. Así mismo que la solicitud de muestras es únicamente para las partidas expresamente mencionadas".

Esta División debe rechazar la pretensión del objetante. La modalidad de contratación "entrega según demanda" (artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública) presupone que el contratista debe mantener la capacidad logística y el inventario necesario para satisfacer los pedidos de la Administración de manera oportuna para garantizar la continuidad del servicio hospitalario. Condicionar el plazo de entrega a la logística de importación de cada pedido específico desnaturalizaría el objeto de esta modalidad contractual, trasladando el riesgo de la cadena de suministro a la Administración. El recurrente no demostró técnicamente que el plazo de 10 días sea de cumplimiento imposible para un oferente que cuente con el inventario adecuado en el país, carga probatoria que le corresponde según el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Por ende, al prevalecer la necesidad pública de abastecimiento oportuno, lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

En cuanto a la solicitud de aclaración sobre las muestras, se advierte que lo planteado por el recurrente constituye una gestión de aclaración y no una objeción propiamente dicha contra un vicio de legalidad del cartel. Las solicitudes de aclaración deben tramitarse directamente ante la Administración licitante. No obstante, en aras de la transparencia y dado que la Administración ha aprovechado la audiencia para confirmar expresamente que no se pedirán muestras fuera de las partidas listadas, se tiene por atendida la inquietud. Procesalmente, al no existir un vicio que subsanar, corresponde declarar el **rechazo de plano** este extremo, entendiendo que la regla ha quedado clara con la respuesta administrativa.

Recurso 800202500002372 - SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000002372):

1) Sobre las especificaciones técnicas, solicitud de equivalencias y presentación de empaques en agujas (Partidas 46, 47 y 48). Criterio de la División. El pliego de condiciones estableció para las partidas 46, 47 y 48 descripciones que hacían referencia a la denominación "tipo gripper" y cantidades específicas de empaque. En concreto, la partida 46 solicita "aguja, tipo gripper... calibre de 0,9 mm, largo de 25 mm, presentación en cajas de 6 unidades"; la partida 47 requirió "aguja tipo gripper... 0,9 mm, longitud 32 mm"; y la partida 48 "aguja, tipo huber... calibre de 0,7 mm... presentación individual".

El objetante, impugnó estas condiciones alegando cuatro vicios principales: primero, que el término "Gripper" constituye una marca comercial que restringe la participación; segundo, que debe incluirse expresamente la frase "TIPO GRIPPER, POWERLOC, SAFESTEP O EQUIVALENTE"; tercero, que las medidas carecen de tolerancias, solicitando rangos de $\pm 0,05$ mm y ± 3 mm; y cuarto, que la exigencia de cajas de 6 unidades limita injustificadamente la competencia, pues los fabricantes internacionales estandarizan cajas de 25 unidades, por lo que solicita que se admitan presentaciones de "6, 10 o 25 unidades".

La Administración, en su respuesta a la audiencia especial, indicó que no procedía colocar el texto exactamente como lo solicitó el recurrente en cuanto al listado taxativo de marcas comerciales, pero reconoció la necesidad de ampliar el cartel para no limitar la libre competencia. En virtud de ello, procedió a modificar las tres partidas eliminando la referencia "Tipo Gripper" y sustituyéndola por una descripción funcional: "AGUJA, ESPECIALIZADA... PARA SER USADA CON CATÉTERES IMPLANTABLES TIPO PORT-A-CATH". Asimismo, acogió las observaciones sobre las dimensiones y presentación, agregando las referencias de calibre "20 G", la especificación de "DISEÑO EN ANGULO DE 90°" para la partida 48, y ampliando expresamente la presentación para aceptar "CAJAS DE 6, 10 O 25 UNIDADES" en la partidas 46 y 47 en "CAJAS DE 10 O 25 UNIDADES" en la partida 48".

Al analizar los argumentos del recurrente frente a la respuesta de la administración, se observa que la Administración ha subsanado los vicios de restricción advertidos. En cuanto al argumento de la presentación (unidades por caja), la Administración se allanó a la solicitud al incluir las opciones de 10 y 25 unidades, eliminando así la barrera de entrada para los oferentes que manejan estándares internacionales de empaque, lo cual satisface plenamente este extremo de la pretensión. Respecto a la descripción técnica, la eliminación de la marca "Gripper" y su reemplazo por la descripción funcional ("Aguja especializada") permite la concurrencia de productos equivalentes como los representados por el objetante, sin que sea necesario que el pliego liste marcas comerciales específicas ("PowerLoc", "SafeStep") como pretendía el recurrente.

Por lo tanto, se declaran **parcialmente con lugar** las objeciones contra las partidas 46, 47 y 48, en el tanto se ha eliminado la restricción de marca, se han ajustado los parámetros técnicos y se ha ampliado la presentación de empaque a las unidades solicitadas, rechazándose únicamente la pretensión de listar marcas comerciales específicas en el texto del cartel, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

2) Sobre la solicitud de exclusividad tecnológica ("Tecnología de Acordeón") en bolsas de ostomía (Partidas 101, 102 y 103). Criterio de la División. El pliego de condiciones requería para las partidas 101 (Bolsas de colostomía), 102 y 103 (Bolsas de ileostomía), características estándar tales como "sistema de 2 piezas", "parche convexo rígido o flexible", "filtro de carbón neutralizador" y "sistema de parche hidrocoloide".

En primer lugar el objetante manifestó su inconformidad por considerar que la exclusión de placas con diseño "acordeón" limita las tecnologías modernas, argumenta que un diseño tipo acordeón permite protección de la piel periestomal, mayor facilidad y seguridad en el acoplamiento, prevención de complicaciones, aumento de la autonomía del paciente y respaldo de una empresa líder en ostomías: "ConvaTec". En segundo lugar, solicitó modificar el rango de medida recortable a "15 mm +- 3 mm, hasta 48mm" en las partidas 101 y 102, aduciendo una mejor adaptación clínica. Finalmente, cuestionó la presentación del producto, solicitando ampliar el requisito de empaque primario de 5 unidades a un rango de "5 a 10 unidades" y el empaque secundario a "120-720 unidades". Sobre este último punto, el recurrente argumentó que los empaques de 10 unidades ofrecen la misma protección, generan eficiencia logística, reducen el impacto ambiental y disminuyen el desperdicio, sin afectar la calidad terapéutica del insumo.

La Administración, al valorar la propuesta del objetante, rechazó la solicitud. En su respuesta, la entidad indicó que acceder a lo peticionado "menoscaba la funcionalidad del insumo" entendido esto desde la perspectiva de la eficiencia en la satisfacción de la necesidad pública y que dicha restricción "limita la libre participación de oferentes, así como el principio de libre competencia". Por consiguiente, la decisión administrativa fue mantener las descripciones originales sin incluir la exigencia de la tecnología de acordeón ni los rangos de medida específicos propuestos por el recurrente, ni los requisitos de empaques primarios y secundarios, por considerar que el cartel actual permite una mayor concurrencia de soluciones terapéuticas aptas.

Sobre este particular, esta División debe recordar que, conforme al artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (Ley N.º 9986), la carga de la prueba recae sobre quien objeta el cartel. En el presente caso, el recurrente pretende que la Administración cierre las especificaciones técnicas a una tecnología muy específica, excluyendo con ello otras alternativas de diseño disponibles en el mercado que también son utilizadas a nivel mundial para el manejo de ostomías. Sin embargo, el objetante no ha logrado demostrar técnicamente que los sistemas que carecen de "tecnología de tipo acordeón" sean ineficaces, riesgosos o inadecuados para el tratamiento de los pacientes. No existe prueba técnica que acredite que la única forma de garantizar la seguridad del paciente sea mediante el uso exclusivo de tecnología tipo acordeón. De igual forma no se aportan medios de prueba idóneos referentes a modificar el rango de medida recortable ni sobre el número de empaques primarios y secundarios.

Ante la ausencia de prueba técnica que desvirtúe la idoneidad de los requisitos del pliego, este debe mantenerse en su redacción original, siendo que la Administración como conocedora del objeto contractual, ha definido que sus necesidades se satisfacen con bolsas de ostomía de características estándar abiertas a diversas tecnologías con los rangos establecidos. La decisión de la Administración de mantener un cartel abierto maximiza la posibilidad de recibir ofertas de diversas marcas que, aunque no utilicen "el tipo acordeón", ofrecen soluciones funcionales y de calidad para el paciente ostomizado.

Por tanto, al no desvirtuarse la justificación de la necesidad de la administración con medios de prueba idóneos lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

3) Sobre las dimensiones del cinturón (Partida 106). Criterio de la División. El pliego de condiciones establece para la Partida 106 un cinturón ajustable para sujeción de parche o bolsa para pacientes ostomizados, material antialérgico libre de látex, dimensiones ancho 3 cm a 5 cm, largo, 1 m a 1,5 m

El objetante solicitó ampliar el rango superior a "1,6 m". Argumentando que el límite máximo de 1,5 m excluye productos equivalentes cuya longitud es de hasta 1,6 m, sin afectar función ni seguridad.

La Administración, en su respuesta, indicó que "lo solicitado no menoscaba la funcionalidad del insumo, y tampoco limita la libre participación", manifestando expresamente su voluntad de "ampliar la descripción de la partida 106". Si bien en la transcripción de la respuesta se consignó nuevamente el rango hasta 1,5 m, se desprende de la motivación y de la frase "procede ampliar" que la voluntad de la administrativa es acoger la pretensión para no limitar la participación por una diferencia de dimensiones que no afecta la funcionalidad.

Considerando que la Administración ha admitido la procedencia técnica de la solicitud y que la ampliación del rango fomenta la participación de más oferentes conforme al principio de eficiencia y libre competencia, este acoge la modificación.

Por lo tanto, se declara con **parcialmente con lugar** la objeción respecto a la Partida 106, debiendo la Administración ajustar el pliego para incluir el rango superior solicitado, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

Recurso 800202500002371 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202500002371):

1) Sobre las Sondas Foley (Partidas 56, 57, 59 y 60). Criterio de la División. El Pliego de Condiciones solicita originalmente para las partidas 56, 57, 59 y 60 Sondas Foley con una capacidad de balón fija de "5 cc".

El objetante argumenta que la restricción a un volumen fijo imposibilita la participación y solicita modificar el requerimiento para permitir un rango de tolerancia. Específicamente solicita que se lea $5cc \pm 5cc$. Argumenta que la capacidad de inflado debe ajustarse a la condición clínica y que un rango adaptable permite personalizar la atención. Asimismo, señala que ampliar el volumen fomenta mayor participación de oferentes con insumos técnicamente equivalentes.

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración indica que lo solicitado no menoscaba la funcionalidad del insumo ni la seguridad del paciente. Determina proceder a ampliar la descripción de las partidas 56, 57, 59 y 60 estableciendo el rango: "capacidad del balón de 5 a 10 cc".

La Administración ha reconocido técnicamente que flexibilizar la capacidad del balón de las sondas a un rango de "5 a 10 cc" no compromete el desempeño clínico y favorece la libre concurrencia. Al existir un allanamiento por parte de la Administración que acoge la pretensión de ampliar el rango para permitir la participación de la recurrente y otros oferentes, corresponde acoger este extremo.

Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en cuanto a este extremo, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concededora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

2) Sobre las Toallas para Incontinencia (Partida 117). Criterio de la División. El pliego de condiciones, específicamente para la Partida 117 solicita: "Toalla para incontinencia urinaria masculina, forma de concha deportiva, con neutralizador de olores, unitalla con ajuste anatómico B30, paquete de 10 unidades".

El objetante solicita añadir la forma "cono", eliminar la referencia "B30" y flexibilizar la cantidad por paquete a 10 ± 4 unidades". Argumenta que el diseño cónico es una variación ergonómica funcionalmente equivalente. Además, señala que el término "B30" no es un estándar técnico reconocido, sino una referencia interna comercial que debe eliminarse para garantizar la igualdad de condiciones. Respecto al empaque, indica que la flexibilidad promueve la competencia sin afectar la calidad.

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración acepta la propuesta y modifica la descripción para que se lea: "toalla para incontinencia urinaria masculina, forma de concha deportiva y/o cono... unitalla con ajuste (sic) anatomico, paquete de 10 ± 4 unidades", eliminando la referencia "b30".

Analizados los argumentos de las partes, se observa que la Administración ha validado técnicamente la equivalencia funcional del diseño de "cono" y la conveniencia de aceptar diferentes presentaciones de empaque.

Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en cuanto a este extremo, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concededora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

3) Sobre las Suturas (Partidas 125, 126 y 128). Criterio de la División. El Pliego de Condiciones para las partidas 125, 126 y 128 establece medidas exactas para agujas y hebras: "medida 26mm", "hebra 75cm", "aguja 17 mm a 20 mm".

El objetante solicita se permitan tolerancias dimensionales propias de la manufactura, proponiendo rangos de ± 1 mm" en agujas y ± 5 cm" en hebras, así como flexibilidad en las unidades por caja. Alega que estas diferencias milimétricas no inciden en el resultado quirúrgico y que la precisión exacta restringe injustificadamente la participación.

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración acepta la solicitud y procede a ampliar las descripciones incluyendo las tolerancias solicitadas ($26 \text{ mm} \pm 1 \text{ mm}$, $75 \pm 5 \text{ cm}$, "15 mm a 20 mm" para la línea 128) y los rangos de presentación en caja.

Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en cuanto a este extremo, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concededora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

4) Sobre los Protectores de Codos y Talones (Partida 132). Criterio de la División. El pliego de condiciones, específicamente para la Partida 132 define la unidad de medida como "Unidad".

El objetante solicita modificar la unidad de medida a "Par", argumentando que las prácticas clínicas habituales y las presentaciones comerciales más estandarizadas del mercado utilizan esta medida.

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración determina que lo solicitado es aceptable y decide ampliar la descripción para indicar: "presentación unidad y/o par".

Si bien la recurrente solicitó el cambio exclusivo a "Par", la Administración ha optado por una fórmula más amplia ("Unidad y/o Par") que permite la participación tanto de quienes ofertan por unidad como por par, incluyendo a la recurrente. Esta decisión amplía el espectro de competencia sin excluir a la objetante, cumpliendo el principio de libre concurrencia, al satisfacerse la pretensión de la recurrente de poder ofertar su presentación en pares, aunque la Administración haya decidido mantener también la opción de unidad.

Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este extremo, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concededora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

VII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDTRONIC COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202500002350):

1) Sobre la Partida N.º 8 (Cánula para traqueostomía). Criterio de la División. El pliego de condiciones, específicamente para la Partida 22 solicita una "cánula para traqueostomía #6", definiendo medidas exactas: diámetro interno 6,4 mm, diámetro externo 10,8 mm y longitud 76 mm.

El objetante argumenta que establecer medidas exactas restringe la participación de potenciales oferentes y limita la libre competencia. Solicita la inclusión de rangos de tolerancia para dichas medidas (Diámetro interno +/- 0,1 mm; Diámetro externo +/- 1,5 mm; Longitud +/- 14 mm), argumentando que las especificaciones deben centrarse en el resultado funcional y desempeño.

En atención a la audiencia especial conferida la Administración acepta la necesidad de ampliar la participación. Determina que lo solicitado no menoscaba la funcionalidad y procede a ampliar la descripción permitiendo rangos de tolerancia incluso mayores a los solicitados por el recurrente en los diámetros (diámetro interno 6,4 mm +/- 0,1 mm, diámetro externo 10,8 +/- 1,5 mm, longitud 76 mm +/- 14 mm) y aceptando el rango de longitud propuesto, además de ampliar el material a PVC o Poliuretano.

En el presente caso, se observa que la Administración, en ejercicio de su discrecionalidad técnica y como conocedora de la necesidad pública a satisfacer, ha decidido acoger la pretensión de fondo del recurrente, modificando las especificaciones para incluir rangos de tolerancia que permiten una mayor participación sin comprometer la seguridad del paciente.

Si bien la redacción final aceptada por la Administración difiere levemente en los rangos específicos respecto a la literalidad de la petitoria (otorgando de hecho un margen más amplio en los diámetros), la modificación satisface plenamente el agravio sobre la restricción de competencia por medidas exactas.

Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo debiendo leerse la partida según lo aceptado por la administración: "canula para traqueostomía #6 con balón de baja presión y válvula de retención, transparente, descartable, diámetro interno 6,4 mm +/- 0,4 mm, diámetro externo 10,8 +/- 1,8 mm, longitud 76 mm +/- 14mm, pvc o poliuretano flexible y termosensible"; modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

2) Sobre la Partida N.º 25 (Dispositivo para sutura laparoscópica calibre 0). Criterio de la División. El pliego de condiciones, específicamente para la Partida 25 solicita un "dispositivo para sutura laparoscópica", con las características: longitud 300 mm, monofilamento absorbible, calibre 0, unidireccional, aguja de medio círculo 37 mm, 180 días de absorción.

El objetante solicita modificar la especificación para requerir características específicas, a saber: que sea compuesta de "copolímero de ácido glicólico y carbonato de trimetileno", que sea "barbada con 20 anclas de doble ángulo", y que cuente con "asa al final". Alega que estas características optimizan el desempeño clínico y la seguridad.

En atención a la audiencia especial conferida la Administración rechaza la solicitud. Advierte que acoger la petición del recurrente limitaría la libre participación de oferentes y el principio de libre competencia, al cerrar la especificación a un diseño exclusivo.

La Administración ha definido su necesidad a través de especificaciones de desempeño (monofilamento absorbible, unidireccional, tiempos de absorción) que permiten la concurrencia de diversas soluciones técnicas. Por otro lado el recurrente debe demostrar técnicamente que las otras opciones disponibles en el mercado no son aptas para satisfacer el fin público o ponen en riesgo la salud del paciente. En este caso, el recurrente se limita a argumentar "optimización" y "mejores características", pero no aporta prueba técnica idónea que desvirtúe la funcionalidad de la especificación actual definida por la administración.

En este sentido la Administración ha determinado que la descripción genérica es suficiente para atender la necesidad médica sin restringir indebidamente la competencia.

Al respecto, puede verse la resolución R-DCP-SICOP-00824-2025 la cual indicó: "(...) *debe tenerse presente que el artículo 40 de la Ley General de Contratación Pública establece que "Las especificaciones técnicas deberán estar definidas en términos de calidad, desempeño y funcionalidad", y en el mismo sentido el artículo 90 del Reglamento a la Ley establece que "Las especificaciones técnicas se establecerán prioritariamente en términos de desempeño y funcionalidad", además dispone que "...el pliego de condiciones no podrá imponer restricciones ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten inconvenientes al interés público, sin con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes"*.

Por tanto, al no desvirtuarse mediante un argumento fundamentado basado en prueba idónea, lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

3) Sobre la Partida N.º 26 (Dispositivo para sutura laparoscópica calibre 2). Criterio de la División. El pliego de condiciones, específicamente para la Partida 26 solicita un dispositivo para sutura laparoscópica, longitud 300 mm, monofilamento absorbible, calibre 2, unidireccional, aguja de 37 mm, 90 días de absorción.

El argumento del objetante, similar al punto anterior, solicita modificar la composición a "copolímero de ácido glicólico y carbonato de trimetileno", diseño de "20 anclas de doble ángulo", "asa al final" y cambiar el calibre solicitado de "2" a "2-0".

La Administración rechaza la objeción manteniendo el criterio de que la descripción actual garantiza la funcionalidad sin limitar la libre competencia. Reitera la descripción original de la partida.

Resultan aplicables los mismos argumentos expuestos para la partida N.º 25 del presente recurso. El recurrente solicita especificaciones de diseño concretas, lo cual resulta contrario al principio de libre competencia estipulado en el artículo 8 inciso f) de la Ley General de Contratación Pública.

Adicionalmente, respecto al cambio de calibre solicitado (de 2 a 2-0), la Administración, como responsable técnica del procedimiento, ha validado que su necesidad corresponde a lo estipulado en el pliego. La Administración mantiene la descripción genérica para asegurar la pluralidad de oferentes.

Por tanto, al no desvirtuarse la justificación de la necesidad de la administración, lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

Recurso 800202500002349 - ELECTRONICA Y COMPUTACION ELCOM SOCIEDAD ANONIMA

VIII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTRÓNICA Y COMPUTACIÓN ELCOM SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202500002349):

1) Sobre las dimensiones del kit de apósito precortado en espiral en la Partida 22. Criterio de la División. El pliego de condiciones, específicamente para la Partida 22 solicita un "kit de apósito precortado en espiral con conexión doble para instilación/succión, tamaño pequeño", estableciendo dimensiones fijas de "ancho 7,7 cm, largo 11,2 cm, espesor 1,75 cm".

El objetante argumenta que las dimensiones solicitadas corresponden exclusivamente a las características de una marca en particular (V.A.C Veraflo), lo cual restringe la libre competencia. Señala que su representada ofrece un producto con dimensiones de 15 cm x 14 cm x 1.5 cm, el cual es plenamente funcional y ya ha sido aceptado en otras contrataciones de la misma institución mediante la ampliación de rangos. Por ello, solicita que se modifique la ficha técnica para permitir rangos de medidas: ancho de 7,7 cm hasta 14 cm, largo de 11,2 cm hasta 15 cm, y espesor de 1,5 cm hasta 1,75 cm.

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración manifestó que tras analizar la solicitud, determina que lo requerido por el recurrente no menoscaba la funcionalidad del insumo, ni compromete la seguridad o desempeño clínico. En consecuencia, aceptó la observación y dispuso ampliar la descripción de la partida para que se lea: "kit de apósito precortado en espiral con conexión doble para instilación/succión, tamaño pequeño, ancho 7,7 cm hasta 14cm, largo 11,2 cm hasta 15cm, espesor 1.5cm hasta 1,75 cm, incluye láminas de plástico adhesivo, tuberías de drenaje e instilación, tubo de conexión adicional y dos sobres con película de barrera no irritante".

De la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente y la respuesta brindada por la Administración, se desprende que la Administración se ha allanado a la pretensión del recurrente, reconociendo técnicamente la viabilidad de ampliar los rangos dimensionales para fomentar la participación sin afectar el servicio público.

Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

Recurso 800202500002346 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

IX. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPRIS SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202500002346):

1) Sobre la cantidad de dilatadores vasculares en la Partida N° 9. Criterio de la División. El pliego de condiciones para la partida 9 solicitaba: "bandeja para cateterización venosa central", establece en sus especificaciones técnicas que el catéter deberá traer, entre otros componentes, "2 dilatadores vasculares".

El objetante cuestiona este requisito, solicitando que la descripción sea modificada para permitir "1 o 2 dilatadores vasculares". Argumenta que restringir la cantidad a exactamente dos unidades es innecesario y limita la libre participación, proponiendo que se acepten ofertas que incluyan uno o dos dilatadores, manteniendo las demás características de material de poliuretano radiopaco con punta atraumática y recubrimiento antimicrobiano.

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración manifiesta que ha determinado que la solicitud del recurrente no menoscaba la funcionalidad del insumo, ni compromete la seguridad ni su desempeño clínico. Asimismo, indica que aceptar la modificación no limita la libre participación ni el principio de libre competencia. En consecuencia, la Administración acuerda ampliar la descripción de la partida para que se lea: "bandeja para cateterización venosa central... el catéter deberá traer jerinda luer slip de 5ml, 1 o 2 dilatadores vasculares, material de poliuretano...".

Analizados los argumentos de las partes, esta División observa un allanamiento por parte de la Administración, la cual, en su condición de experto técnico y responsable de la satisfacción del interés público, ha determinado que permitir la entrega de uno o dos dilatadores vasculares satisface plenamente la necesidad institucional sin demeritar la calidad o seguridad del procedimiento médico.

Al confirmar la Administración que el cambio favorece la concurrencia sin afectar el servicio público, procede acoger el recurso en este extremo. La modificación aceptada amplía el espectro de posibles oferentes ajustándose a los principios de libre concurrencia.

Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

Recurso 800202500002339 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

X. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202500002339):

1) Sobre las especificaciones técnicas de la Partida 93: Gel con glicerina y con alginato de calcio. Criterio de la División. El pliego de condiciones para la partida 93 solicitaba un: "gel con glicerina y con alginato de calcio, presentación en tubo de 50 g (+- 25 g)".

El objetante cuestiona la exigencia de que el producto contenga alginato de calcio como componente obligatorio. Argumenta que dicha exigencia constituye una restricción injustificada a la libre participación, limitando el acceso a formulaciones que no son indispensables para el objetivo terapéutico. Señala que la función del hidrogel depende de agentes humectantes y no de alginatos, citando literatura que indica el uso de alginatos solo en heridas exudativas y advirtiendo sobre posibles riesgos de resequedad en estructuras expuestas. Sostiene que la inclusión obligatoria no responde a una necesidad técnica demostrada y solicita modificar la especificación para que se lea: "gel con glicerina y con o sin alginato de calcio y/u otro componente hidratante...".

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración rechazó la pretensión del recurrente indicando textualmente: "En virtud de lo expuesto, esta administración determina que lo solicitado por el recurrente no es lo que se requiere, por lo que la descripción queda de la siguiente manera: gel con glicerina y con alginato de calcio, presentación en tubo de 50 g (+- 25 g)."

De la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente y la respuesta brindada por la Administración, esta División debe señalar que la definición de las necesidades públicas y las características técnicas de los bienes a adquirir es una potestad discrecional de la Administración, quien, como conocedora del fin público y las necesidades de sus pacientes, determina los componentes requeridos para el tratamiento médico. Si bien el recurrente aporta argumentos teóricos sobre la funcionalidad de los hidrogeles sin alginato y cita referencias bibliográficas sobre indicaciones de uso, esto no desvirtúa la potestad de la Administración de requerir un insumo específico que combine las propiedades de la glicerina con el alginato de calcio, combinación que busca efectos terapéuticos concretos que la Administración ha estimado necesarios, y sin que el recurrente haya demostrado que la alternativa que propone no provoque un efecto negativo en los efectos del producto.

El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública impone la carga de la prueba sobre quien objeta. En este caso, el objetante se limita a proponer una alternativa técnica (hidrogeles sin alginato) alegando que son equivalentes, pero no demuestra que el producto solicitado por la Administración (con alginato) carezca de funcionalidad o que su exigencia sea irracional para el conjunto de pacientes que la entidad pretende atender. La mera existencia de alternativas en el mercado no obliga a la Administración a ajustar su requerimiento si este responde a una necesidad clínica definida, la cual fue reiterada al rechazar el recurso afirmando que la propuesta del recurrente "no es lo que se requiere".

Por tanto, al no haberse acreditado mediante prueba técnica idónea que la exigencia de alginato de calcio impida la participación de forma absoluta o carezca de justificación funcional para el objeto licitado, y ante la confirmación de la necesidad por parte de la entidad técnica competente, el recurso en este extremo resulta improcedente.

Por tanto, al no desvirtuarse la justificación de la necesidad de la administración con medios de prueba idóneos lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

Recurso 800202500002338 - TRI DM SOCIEDAD ANONIMA

XI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRI DM SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202500002338):

1) Sobre la presentación de los detergentes en las Partidas 1 y 5. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en la Partida N° 1, solicita un "detergente concentrado líquido tensoactivo aniónico o tensoactivo no iónico, biodegradable, de baja espuma, utilizado en procesos de lavado para ropa hospitalaria, en equipos automatizados y semiautomatizados, ph (directo), entre 6,0 y 9,0 uph, material polietileno, presentación granel (L). compatible con lavadora de instrumental steris 2532." y para la Partida 5 un "detergente para el lavado de instrumental en lavadoras automáticas, ph neutro, bactericida, no tóxico para los humanos, 100% biodegradable, presentación a granel (L). compatible con lavadora de instrumental steris 2532. ".

El objetante interpreta que esta descripción limita la presentación únicamente a unidades de 1 litro, por lo que solicita modificar el título y las especificaciones para que se permita ofertar presentaciones de 4 litros.

La Administración, en su respuesta, aclara que la solicitud del recurrente obedece a una interpretación errónea. Señala que el indicativo "PRESENTACIÓN GRANEL (L)" establece la unidad de medida de entrega (litros), pero no restringe la capacidad del envase a un solo litro. Por tanto, la presentación de 4 litros es admisible bajo la redacción actual.

Si bien la Administración manifiesta en su respuesta que su intención no es limitar la capacidad del envase, lo cierto es que la redacción actual del pliego de condiciones ("PRESENTACIÓN GRANEL (L)") utiliza una simbología que podría interpretarse restrictivamente como una unidad singular, generando confusión o inducir a error a los potenciales oferentes respecto a la admisibilidad de presentaciones de mayor volumen. De conformidad con el principio de seguridad jurídica y transparencia, las reglas del pliego deben ser unívocas y no depender de interpretaciones subjetivas posteriores.

Por tanto, resulta necesario que la Administración ajuste la redacción en el pliego de condiciones para aclarar expresamente la posibilidad de ofertar presentaciones con capacidades distintas (plural), tal como lo admite en su respuesta, eliminando así cualquier ambigüedad que sugiera una restricción a envases de un solo litro.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo, debiendo la Administración aclarar en el pliego la posibilidad de ofertar distintas presentaciones siempre que se respete la unidad de medida requerida. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

2) Sobre los certificados de biodegradabilidad (Partida 1). Criterio de la División. El objetante solicitó que se amplíen las especificaciones técnicas referentes a los certificados que deben presentarse para verificar que el producto ofertado sea biodegradable, a fin de tener certeza sobre la forma de acreditar dicho requisito técnico.

En su respuesta la Administración manifestó expresamente que: "Respecto a las demás características que solicitan ampliar sobre los certificados que se deben presentar para verificar que el producto sea biodegradable, se ampliará en las características del pliego de condiciones".

De lo anterior se desprende que la Administración ha admitido la necesidad de completar la descripción del pliego para brindar mayor claridad a los oferentes sobre los medios de prueba admisibles para esta característica técnica. Al tratarse de una enmienda que favorece la transparencia y la seguridad jurídica del concurso, y existiendo una aceptación expresa por parte de la entidad licitante, procede acoger la solicitud.

Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** la objeción en este extremo, debiendo la Administración aclarar en el pliego los certificados que se deben presentar para verificar que el producto sea biodegradable. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

3) Sobre la característica bactericida del detergente (Partida 5). Criterio de la División. Adicionalmente a la presentación del envase, el objetante propone una redacción de la ficha técnica de la Partida 5 que omite o modifica la exigencia de que el producto sea "bactericida".

La Administración, señala expresamente que "la característica bactericida del detergente (...) se debe mantener", justificando dicha exigencia en el hecho de que el proceso de lavado se realiza en una lavadora termodesinfectadora compatible con lavadora de instrumental Steris 2532, la cual requiere insumos con propiedades específicas para su correcto funcionamiento y para garantizar la desinfección del instrumental médico.

Al respecto, se debe reiterar que la definición de los requerimientos técnicos es una potestad discrecional de la Administración, quien conoce las necesidades de sus equipos y protocolos clínicos. En este caso, la entidad ha vinculado la exigencia del componente bactericida con la operatividad de un equipo especializado (lavadora termodesinfectadora). El recurrente no ha aportado prueba técnica idónea que demuestre que la eliminación de dicha característica no afecte el desempeño del equipo o el resultado del proceso de esterilización, incumpliendo así con la carga de la prueba establecida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Ante la justificación técnica de la Administración sobre la necesidad operativa del insumo, queda claro la necesidad del requerimiento, el cual no ha sido desvirtuado por el recurrente.

Además se observa que como respaldo probatorio, la empresa objetante remite a la consulta de una dirección electrónica o página web, sin embargo dicha prueba no es aceptable para este órgano contralor, ya que en forma reiterada se ha indicado que la remisión a páginas web no es prueba idónea porque dicha información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas.

Al respecto, puede verse la resolución R-DCP-SICOP-00650-2025 la cual indicó: "(...) *Además se observa que como respaldo probatorio, la empresa objetante remite a la consulta de una dirección electrónica o página web, sin embargo dicha prueba no es aceptable para este órgano contralor, ya que en forma reiterada se ha indicado que la remisión a páginas web no es prueba idónea porque dicha información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas.*"

Por tanto, al no desvirtuarse la justificación de la necesidad de la administración con medios de prueba idóneos y prevalecer el criterio del órgano técnico competente, lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

4) Sobre la tolerancia en la longitud de la aguja en la Partida 47. Criterio de la División. Para la Partida 47, el pliego de condiciones original solicita: "aguja tipo gripper, diámetro nominal externo 0,9 mm, longitud 32 mm, acero inoxidable".

La empresa recurrente objeta esta especificación alegando que la medida fija restringe la participación. Solicita que se modifique el requerimiento para permitir un rango de tolerancia, proponiendo concretamente: "longitud 32 ± 3 mm". Su argumento se basa en los principios de libre concurrencia y eficiencia, sugiriendo que una variación de 3 milímetros no afectaría el uso del dispositivo.

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración rechaza la pretensión de incluir el rango de tolerancia solicitado. Argumenta que "lo solicitado menoscaba la funcionalidad del insumo que se requiere". No obstante, como resultado de la revisión, la Administración decide modificar la descripción del ítem para mayor precisión técnica (agregando la equivalencia en pulgadas, el calibre y el uso específico), quedando la redacción final como: "aguja, especializada, material acero inoxidable grado médico, calibre de 0,9 mm, largo de 32 mm (1 ¼ pulgada), por 20 g. para ser usada con catéteres implantables tipo port-a-cath. presentación en cajas de 6,10 o 25 unidades".

La Administración ostenta la potestad discrecional para definir las características técnicas de los bienes que satisfacen el interés público, en virtud de su conocimiento experto sobre las necesidades clínicas y los equipos donde serán utilizados dichos insumos. Esta discrecionalidad, si bien no es absoluta, goza de una presunción de legalidad y certeza técnica que solo puede ser desvirtuada mediante prueba idónea.

En el presente caso, el núcleo de la discusión gira en torno a la funcionalidad clínica. La Administración ha sido clara al afirmar que aceptar una tolerancia de ± 3 mm (lo que permitiría agujas desde 29 mm hasta 35 mm) "menoscaba la funcionalidad" del bien.

El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública impone al objetante la carga de la prueba. No basta con alegar que la medida exacta limita la competencia; es necesario demostrar técnicamente que la variación propuesta garantiza exactamente la misma seguridad y eficacia que el producto solicitado. En este caso, el recurrente se limita a pedir la tolerancia sin aportar estudios técnicos, validaciones clínicas o normativa internacional que respalde que una aguja de 35 mm o de 29 mm es funcionalmente intercambiable con la de 32 mm (1 ¼ pulgadas) para los protocolos específicos de la C.C.S.S.

Finalmente, se observa que la Administración, aunque rechaza el rango de tolerancia, procedió a ajustar la descripción del pliego para hacerla más detallada (especificando el uso en Port-a-Cath y la equivalencia en pulgadas). Esta acción refuerza la tesis de que la entidad busca el producto más idóneo y preciso, no uno genérico.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el criterio técnico de la Administración sobre la afectación a la funcionalidad que causaría la tolerancia solicitada, el recurso no puede prosperar en este extremo.

Por lo tanto, lo procedente es un rechazo de plano por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento. No obstante lo expuesto, la modificación que la Administración ha indicado realizará, queda bajo su exclusiva responsabilidad y se entiende efectuada de oficio, para lo cual deberá brindar la debida publicidad.

5) Sobre el rango de volumen en el limpiador de autoclaves en la Partida 81. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en la Partida N° 81, solicita un limpiador con presentación de "900 ml (+/- 100 ml)".

El objetante solicita ampliar el rango a "900 ml (+/- 250 ml)" y especificar el sistema de rociador. Argumentando que la presentación solicitada por la cláusula objetada resulta irrazonable y no es indispensable ni trascendente para alcanzar el objetivo de la contratación, ya que existen fabricantes reconocidos a nivel mundial que cuentan con presentaciones menores de limpiador de autoclaves que la permitida.

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración acepta la objeción, indicando que lo solicitado no menoscaba la funcionalidad, seguridad ni desempeño del producto, ni limita la libre competencia. En consecuencia, modifica la partida para que se lea: "limpiador para autoclaves, composición agua, detergente no iónico y sustancia no corrosiva, elimina depósitos de sarro, óxido, manchas y corrosión, presentación 900 ml (+/- 250 ml). con sistema de rociador tipo pistola o similar".

Dado que la Administración se ha allanado a la pretensión del recurrente por considerarla técnicamente viable, y siendo que esto favorece la libre concurrencia sin afectar el interés público, lo procedente es acoger el recurso en este punto.

Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** la objeción en la Partida 81, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

6) Sobre las medidas del protector ocular en la Partida 98. Criterio de la División. El Pliego de condiciones solicita para la Partida 98 un protector ocular descartable e hipoalérgico en forma de antifaz cerrado o antejo, uso con neonatos en fototerapia, talla para neonatos, para circunferencias cefálicas de entre 33 cm a 38 cm, forma redondeada u ovalada de 3,5 cm a 4 cm de ancho.

El recurrente alega que la medida es irrazonable y solicita que se permita su producto (Neotech N729) que se adapta a circunferencias "mayores a 34 cm".

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración aclara que el rango solicitado es de 33 a 38 cm. Al indicar el recurrente que su producto se adapta para circunferencias mayores a 34 cm, este se encuentra técnicamente dentro del rango requerido (34 cm está contenido entre 33 y 38 cm). Por ende, la Administración sostiene que se trata de una interpretación errónea y mantiene la especificación.

Esta División advierte que, conforme a la respuesta técnica, el producto del recurrente se encuentra dentro del rango demandado. Al no existir una exclusión real, el alegato carece de interés actual. Lo procedente entonces es un **rechazo de plano de este argumento**

7) Sobre el rango de medidas para prematuros (Partida 99). Criterio de la División. El Pliego de condiciones solicita para la Partida 99 un protector ocular descartable e hipoalérgico en forma de antifaz cerrado o antejo, sistema de sujeción occipital y coronal, uso con neonatos en fototerapia, talla para prematuros, para circunferencias cefálicas de entre 26 cm a 32 cm.

El recurrente solicita ampliar el rango hasta 34 cm. Argumentando que su producto el protector ocular NeoShades de Neotech con número de catálogo N728 que cuenta con la capacidad de adaptarse a circunferencias cefálicas de 26 a 34 cm, no podría ofertarse en la Licitación.

La Administración rechaza la solicitud explicando que el rango de hasta 34 cm ya está cubierto funcionalmente por la Partida 98 (que inicia en 33 cm). La Partida 99 tiene un fin específico para tallas de prematuros (menores dimensiones). Mezclar los rangos podría generar duplicidad o confusión técnica.

El criterio técnico de la Administración goza de presunción de legalidad y certeza técnica. El objetante no logra desvirtuar la necesidad de mantener diferenciadas las tallas para garantizar el ajuste correcto en neonatos de distintas dimensiones. La segmentación de medidas parece razonable para cubrir todo el espectro de pacientes sin superposiciones innecesarias.

Por tanto, al no fundamentarse las razones por las cuales se considera que la cláusula en cuestión resulta contraria a los principios de contratación pública, pretendiendo el recurrente se ajuste la especificación a lo que se encuentra en posibilidad de ofrecer, lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

8) Sobre la longitud de la aguja de 19mm en la Partida 120. Criterio de la División. El Pliego de condiciones solicita para la Partida 120 una aguja especializada de acero inoxidable, longitud 19 mm x 20 g uso con catéteres implantables tipo port-a-cath, tiene aguja de forma angulada.

El recurrente solicita se permita un rango que incluya agujas de 20 mm. Argumentando que su producto la aguja PPS® Flow+ 702009 de Vygon cumple con el objeto de la contratación y solamente cuentan con 1 mm más de longitud.

La Administración acepta la propuesta técnica, considerando que no afecta la seguridad ni el desempeño clínico. Procede a modificar la especificación a "longitud 19 mm ± 1mm", lo cual cubre la pretensión del objetante.

Al existir anuencia técnica de la Administración para ampliar el rango y favorecer la participación, procede acoger el reclamo.

Por lo tanto, se procede a declarar **con lugar** la objeción en la Partida 120, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

Recurso 8002025000002313 - MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANONIMA

XII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MEDI EXPRESS CR SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000002313):

1) Sobre la especificación técnica de la Partida 32. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en la Partida N° 32, solicita un "kit de botón de bajo perfil para alimentación por gastrostomía percutánea", estableciendo en sus especificaciones técnicas una medida exacta: "...diámetro del tubo de alimentación de 24 fr, longitud 2,5 cm, tipo sombrilla, material de poliuretano...".

El objetante solicita que se modifique la especificación técnica para incluir un rango de tolerancia en la longitud del botón, proponiendo que se lea: "longitud 2,5 cm ± 0,1 cm". Argumenta que establecer una medida exacta restringe la participación de potenciales oferentes y limita la libre concurrencia. Señalan que, desde el punto de vista técnico, un rango de 2,4 cm a 2,6 cm no afecta la funcionalidad del dispositivo ni compromete su seguridad o desempeño clínico, y que factores como el diseño del fabricante y el material influyen en la expansión del dispositivo.

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración, en su respuesta indicó: "En virtud de lo expuesto, esta administración determina que lo solicitado no menoscaba la funcionalidad del insumo, ni compromete la seguridad ni su desempeño clínico, tampoco limita la libre participación de oferentes ni el principio de libre competencia, por lo que se procederá ampliar la descripción de la partida 32; quedando de la siguiente manera: kit de botón de bajo perfil para alimentación por gastrostomía percutánea, no reutilizable, esteril, diametro del tubo de alimentación de 24 fr, longitud 2,5 cm ± 0,1, tipo sombrilla, material de poliuretano".

De la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente y la respuesta brindada por la Administración, se desprende que la Administración, en su condición de experto técnico y conocedor de la necesidad pública a satisfacer, ha determinado que la inclusión de un rango de tolerancia de ± 0,1 cm en la longitud del dispositivo de la Partida 32 es técnicamente viable. La Administración admite expresamente que dicha modificación no compromete la seguridad del paciente ni la funcionalidad del insumo, favoreciendo a su vez la libre concurrencia.

Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

Recurso 8002025000002306 - GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANONIMA

XIII. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA GRUPO SALUD LATINA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202500002306):

1) Sobre las Especificaciones Técnicas de las Partidas 25 y 26 (Dispositivos de Sutura). Criterio de la División. El pliego de condiciones, en la Partida N° 25, solicita un "Dispositivo para sutura laparoscópica (...) aguja de medio círculo 37 mm longitud". De igual forma, para la partida 26, solicitaba un dispositivo con "aguja de medio círculo 37 mm longitud".

El objetante argumenta que la exigencia de una medida exacta de 37 mm restringe la participación. Solicita que se permita un rango de "36-37 mm", argumentando que una disminución de 1 mm no altera el funcionamiento del producto y que, de hecho, el hospital ya utiliza esa longitud mediante contratos actuales con su representada. Fundamenta su petición en los principios de libre competencia e igualdad de trato.

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración manifestó que lo solicitado no menoscaba la funcionalidad del insumo ni limita la libre participación. En consecuencia, aceptó ampliar la descripción de las partidas 25 y 26 para que se lea: "aguja de medio círculo 36-37 mm longitud".

En el presente caso, la Administración, en su carácter de experto técnico y responsable de la satisfacción del interés público, ha reconocido expresamente que la ampliación del rango de la medida de la aguja a 36-37 mm es técnicamente viable y no afecta la funcionalidad requerida para el servicio de enfermería.

Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

2) Sobre las Especificaciones Técnicas de la Partida 31 (Apósito de Espuma). Criterio de la División. El pliego de condiciones, en la Partida N° 31, solicita un "Apósito de espuma hidrofílica (...) impregnado con antimicrobiano polihexametileno biguanida al 0,5%".

El objetante solicita que se amplíe el rango de concentración del antimicrobiano a "0,5 – 0,8%". Argumenta que un aumento en la concentración no pone en riesgo la seguridad del usuario y permite mejorar la eficacia antimicrobiana, especialmente en heridas infectadas, sin modificar el principio activo.

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración indicó que la modificación no afecta la funcionalidad del insumo y aceptó la solicitud, procediendo a modificar la descripción de la partida 31 para requerir: "ANTIMICROBIANO POLIHEXAMETILENO BIGUANIDA AL 0,5 – 0,8%".

Ante la solicitud de ampliación de rango del objetante, la Administración ha validado técnicamente que permitir una concentración de hasta 0.8% es aceptable y funcional para sus necesidades. Dado que la Administración se ha allanado a la solicitud, este Órgano Contralor no encuentra motivo para diferir del criterio técnico de la Administración.

Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

3) Sobre las Especificaciones Técnicas de la Partida 119 (Marcador Quirúrgico). Criterio de la División. El pliego de condiciones, en la Partida N° 119 requiere un "marcador quirúrgico a base de violeta de genciana para piel, estéril y descartable, punta regular o fina, 150 mm de largo".

La empresa recurrente objeta la medida rígida de 150 mm y solicita que se permita un rango de "125 a 150 mm", indicando que una disminución de 25 mm en el tamaño del marcador no altera su funcionamiento y que la redacción actual limita la cantidad de oferentes.

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración determinó que la solicitud es procedente, ya que no menoscaba la funcionalidad del insumo. Por tanto, acordó modificar la partida 119 para establecer la medida en un rango de "125 a 150 mm".

Habiendo la Administración confirmado que un marcador de menor longitud (desde 125 mm) cumple con la necesidad pública a satisfacer, y con el fin de potenciar la participación de oferentes en el mercado, resulta procedente el allanamiento.

Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como concedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

Recurso 800202500002292 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA

XIV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MULTISERVICIOS ELECTROMÉDICOS SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202500002292):

1) Sobre la composición del Set Extractor de Leche Materna en la Partida 135. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en la partida N° 135, solicita un "Set Extractor de Leche Materna Eléctrico de uso hospitalario", describiendo que debe constar de 7 piezas, entre las cuales se incluye textualmente una "BASE PARA COLOCAR ENVASE PLASTICO".

El objetante solicita que se elimine este último punto de la descripción técnica. Argumenta que el producto ofertado es un kit de insumos para el extractor de leche modelo Symphony y que la base solicitada es un componente que viene integrado en el equipo y no en el kit de consumibles. Agrega que el insumo es un complemento del extractor y que los envases incluidos en el kit poseen un diseño plano que les permite sostenerse correctamente sin necesidad de una base adicional.

En atención a la audiencia especial conferida, la Administración analizó la gestión técnica y determinó acoger la solicitud. En su respuesta, la entidad indicó que lo solicitado "no menoscaba la funcionalidad del insumo, ni limita la libre participación de oferentes", por lo que procedió a modificar la descripción de la partida para eliminar el requisito de la base, manteniendo los demás componentes (recipiente, codos, copa, válvulas, tubos, etc.).

Por lo tanto, ante el allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

Recurso 800202500002280 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

XV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 800202500002280):

1) Sobre la ampliación de la especificación técnica (material) en las Partidas 136 a 140. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en las partidas N.º 136, 137, 138, 139 y 140 solicitaba: "Guantes Quirúrgicos de Nitrilo", limitando la descripción exclusivamente a dicho material.

El objetante solicita que se modifique la descripción para que se lea "Guantes Quirúrgicos de Nitrilo o Neopreno", manteniendo las demás características (libre de látex, hipoalergénico, estéril y los tamaños respectivos). Argumenta que la inclusión del neopreno permite una mayor participación de oferentes sin afectar la calidad ni el fin público, argumentando que el neopreno, es un material sintético de reconocida utilización en la fabricación de guantes médicos y quirúrgicos, que presenta propiedades fisicoquímicas y mecánicas que hasta son equivalentes o superiores al nitrilo.

La Administración, en su respuesta a la audiencia conferida, indica expresamente que ha determinado que "lo solicitado no menoscaba la funcionalidad del insumo solicitado, ni limita la libre participación de oferentes", por lo que manifiesta su voluntad de proceder a ampliar la descripción de las partidas para incluir la opción de "Nitrilo o Neopreno".

De conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación.

En el presente asunto, la Administración, en ejercicio de su competencia técnica y como conocedora de la necesidad institucional, ha aceptado expresamente la pretensión del recurrente, reconociendo que la inclusión del material neopreno no afecta la funcionalidad requerida para los procedimientos médicos y, por el contrario, favorece la participación. Al no existir oposición técnica por parte de la Administración y siendo que la modificación promueve la competencia sin lesionar el interés público, resulta procedente acoger el allanamiento.

Por tanto, al existir un allanamiento de la Administración, se declara **con lugar** el recurso, modificación que se entiende emitida bajo su responsabilidad y como conocedora del objeto contractual. Se recuerda a la Administración que debe proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad, ajustando las partidas 136, 137, 138, 139 y 140 conforme al texto aceptado.

Recurso 800202500002262 - TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

XVI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000002262):

1) Sobre la composición química del gel en la partida 93. Criterio de la División. El pliego de condiciones, en la partida N.º 93, establece el requerimiento técnico de: "Gel con glicerina y con alginato de calcio, presentación en tubo de 50 g (± 25 g)".

El objetante solicita modificar dicha descripción para que se lea "Gel con glicerina (o equivalente)...", argumentando que la exigencia exclusiva de glicerina restringe injustificadamente la participación. Sostiene que su producto, Cavidagel, está formulado con propilenglicol, un poliol que, según afirma, posee idéntica función fisiológica y tecnológica (humectante, hidratante) según la Farmacopea Europea (Ph. Eur.) y la United States Pharmacopeia (USP). Alega que la exclusión carece de razonabilidad técnica y violenta los principios de libre competencia y eficiencia, pues ambos componentes cumplen la función de hidratar el lecho de la herida y favorecer el desbridamiento.

Por su parte, la Administración, al atender la audiencia especial, rechazó la solicitud de modificación. Indicó expresamente que "en virtud de lo expuesto, esta administración determina que lo solicitado por el recurrente no es lo que se requiere", ratificando que la necesidad institucional corresponde estrictamente a la descripción original del gel con glicerina y alginato de calcio.

De la lectura de los argumentos expuestos por el recurrente y la respuesta brindada por la Administración, esta División debe reiterar que la definición de los requerimientos técnicos es una potestad discrecional de la Administración, quien, como conocedora del objeto contractual y responsable de la satisfacción del interés público, determina las características idóneas de los bienes a adquirir. Si bien el objetante argumenta una equivalencia funcional basada en la familia química de los componentes (polioles), la Administración ha sido clara en sostener que el requerimiento específico responde a una necesidad clínica concreta que no se ve satisfecha con la alternativa propuesta.

En este sentido, no basta con que el recurrente alegue que su producto posee funciones similares o que es equivalente; tratándose del recurso de objeción, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que para desvirtuarla el objetante debe hacerse acompañar de medios de prueba idóneos que sustenten lo indicado; dado que no son admisibles las meras consideraciones que pueda tener el objetante. En el caso bajo análisis, la Administración ha ejercido su competencia técnica determinando que el producto con propilenglicol "no es lo que se requiere".

Aunado a lo anterior, esta División advierte un defecto sustancial en la fundamentación probatoria del recurso. El objetante fundamenta su alegato de equivalencia técnica en documentación aportada en formato digital (PDF) en idioma inglés, sin acompañar la respectiva traducción oficial al idioma español.

Sobre este particular, es imperativo recordar que, las gestiones y documentos probatorios que se presenten deben constar en idioma español o, en su defecto, acompañarse de su traducción oficial.

Al respecto, puede verse la resolución R-DCP-SICOP-01116-2025 la cual indicó: "(...) además de lo anteriormente explicado la misma no se considera como prueba idónea ya que se encuentra en idioma inglés y no aporta la respectiva traducción. Debe recordar la objetante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio sino se hace un análisis de dicha prueba, es necesario explicar cómo la prueba aportada guarda relación con el punto que se pretende acreditar."

La presentación de documentos técnicos en idioma extranjero sin su debida traducción impide a esta Contraloría General realizar una valoración certera de su contenido, restándoles eficacia probatoria. Al carecer de prueba idónea y válida, el argumento del recurrente deviene en improcedente por falta de fundamentación, incumpliendo la carga de la prueba establecida en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública.

Por tanto, al no desvirtuarse la justificación de la necesidad de la administración con medios de prueba idóneos y prevalecer el criterio del órgano técnico competente sobre la composición del insumo médico, lo procedente es un **rechazo de plano** por falta de fundamentación de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública y el 245 de su Reglamento.

5. Aprobaciones

Encargado	EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2025 11:10	Vigencia certificado	05/09/2023 10:13 - 04/09/2027 10:13
DN Certificado	CN=EDWIN RODOLFO ARGUEDAS ORTIZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDWIN RODOLFO, SURNAME=ARGUEDAS ORTIZ, SERIALNUMBER=CPF-03-0496-0523		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/11/2025 11:20	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02225-2025	Fecha notificación	25/11/2025 11:23